

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 032-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2017-00012-00	Proindiviso	Cruz Elena Correa Rúa y otros	Juan David Tejada Avendaño	Se reprograma para el día 14 de abril del 2021 a las 2:00 de la tarde para llevar acabo audiencia de conciliación.	12-04-2021
2018-00056-00-	Verbal- Imposición Servidumbre eléctrica.	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.	Bertha Aliria Rodriguez Ochoa y Otros.	Se concede a los peritos para que alleguen la experticia el término improrrogable de 20 días, los cuales empezaran a contar a partir de la notificación del presente auto.	12-04-2021
2019-00017-00	Ejecutivo Mínima Cuantía	Banco Agrario de Colombia.	Hernán Alberto Llano Mesa.	Se corre traslado de la reliquidación de crédito presentada por la parte actora por el termino de 3 días al ejecutado para que se pronuncie sobre la misma.	12-04-2021
2019-00097-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Gustavo Andrés Serna Castrillón y Walter Ferney Álvarez Montoya.	Se incorpora al proceso notificación por aviso con resultado positivo arriada a este Despacho respecto al señor Gustavo Andrés Serna Castrillón, una vez sea notificado el señor Walter Ferney Álvarez Montoya se continuará con el trámite del proceso.	12-04-2021
2020-00033-00	Ejecutivo.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Jairo Aníbal Rodriguez Delgado	Se ordena seguir adelante con la ejecución y liquidación de crédito.	12-04-2021
2020.00047-00	Ejecutivo Mínima Cuantía.	Banco Agrario de Colombia.	Leidy Mariana Loaiza Vélez.	Se accede a solicitud de emplazamiento en los términos del	12-04-2021

				artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.	
2020-00049-00	Ejecutivo Mínima Cuantía.	Banco Agrario de Colombia. S.A.	Jairo Alquides Zapata Zabala.	Se aprueba liquidación de crédito y agencias en derecho efectuada por la secretaria del Despacho.	12-04-2021
2020-00052-00	Ejecutivo mínima cuantía.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Édison Ariel Atehortúa Velásquez.	Se orden seguir adelante con ejecución y la liquidación de crédito.	12-04-2021
2021-00014-00	Ejecutivo Menor Cuantía	Carlos Mario García Restrepo.	E.S.E Hospital Nuestra Señora de Guadalupe	Rechaza demanda por no haberse subsanado la misma dentro del término otorgado para ello.	12-04-2021
2021-00020-00	Ejecutivo Mínima Cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A.	Juan Fernando Londoño Agudelo	Se libra mandamiento de pago.	12-04-2021

Fecha de fijación

Abril trece (13) de 2021

**NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico [jprmunipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

DANIELA MARIA VASQUEZ TASCÓN  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Abril doce (12) de dos mil veintiunos (2021)

<b>Proceso</b>	Divisorio
<b>Demandante</b>	Cruz Elena Correa Rúa y Otro.
<b>Demandados:</b>	Juan David Tejada Avendaño
<b>Radicado Nro.</b>	053154089001-2017-00012-00
<b>Providencia</b>	Sustanciación 073
<b>Decisión</b>	Se reprograma fecha audiencia de conciliación.

Previa conversación sostenida vía telefónica el día de viernes nueve de abril de 2021 con cada una de las partes dentro del proceso de la referencia, esta judicatura nuevamente reprograma la audiencia de conciliación en el presente asunto que estaba programada para el día de hoy 12 de los corrientes; misma que se reprograma para el día de miércoles 14 de abril hogaño a las 2:00 de la tarde.

Por secretaría notifíquese a la parte demandante como demandada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 32 fijado el 13 de abril de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GUADALUPE**

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Imposición Servidumbre Eléctrica
<b>Demandante</b>	Interconexión eléctrica S.A. E.S.P.
<b>Demandados:</b>	Bertha Aliria Ochoa Rodriguez y Otros.
<b>Radicado Nro.</b>	053154089001-2018-00056-00
<b>Providencia</b>	Sustanciación 074
<b>Decisión</b>	Se ordena requerir a peritos

Teniendo en cuenta lo señalado por el perito en los escritos que anteceden se concede a los peritos para que alleguen la experticia el termino improrrogable de 20 días, los cuales empezara a contar a partir de la notificación del presente auto.

Por Secretaría procédase a informar lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

  
HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
GUADALUPE  
El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados electrónicos No. 32 fijado el 13 de  
abril de 2021 a las 8:00 A.M.  
Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



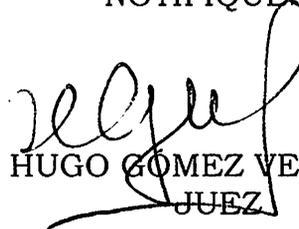
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Abril doce (12) de dos mil veintiunos (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<b>Ejecutado</b>	Hernán Alberto Llano Mesa.
<b>Radicado Nro.</b>	053154089001-2019-00017-00
<b>Providencia</b>	Sustanciación 70
<b>Decisión</b>	Se corre traslado de Reliquidación de crédito.

De la anterior reliquidación de crédito allegada por la Dra. María Edith Roldán Mesa, en calidad de apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente asunto el día cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), obrante a folios 92 córrase traslado a la parte ejecutada señor. Hernán Alberto Llano Mesa; por el término de tres (3) días, dentro de los cuales sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, de conformidad con el artículo 446 regla 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados electrónicos No. 32 fijado  
el 13 de abril de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00097-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	WALTER FERNEY ÁLVAREZ MONTROYA Y OTRO
Interlocutorio N°	072
Decisión:	Incorpora

Incorpórese al proceso la notificación por aviso con resultado positivo arribada a este Despacho respecto del señor Gustavo Andrés Serna Castrillón, una vez se notificado el señor Walter Ferney Álvarez Montoya se continuará con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>32</u> fijado el <u>13</u> de abril de 2021 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2020-00033-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	JAIRO ANIBAL RODRUGUEZ DELGADO
Interlocutorio N°	077
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, promueve ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra del señor JAIRO ANIBAL RODRUGUEZ DELGADO, para que, una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

**LO ACTUADO**

Mediante auto interlocutorio del primero de septiembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del ejecutado en la forma y términos pedidos por el ejecutante.

Seguidamente se tiene que el ejecutado se notificó de manera personal en el Despacho el día 12 de marzo de 2020, sin que el termino oportuno para ello pagara la obligación y mucho menos presentara excepciones.

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que **“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”**. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por el obligado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Entrando en materia de análisis y en lo que a este caso en particular nos ocupa, se observa que el ejecutado se notificó respecto del presente trámite por medio de curador ad litem, sin que el mismo propusiera excepciones de

ninguna índole, por lo que corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

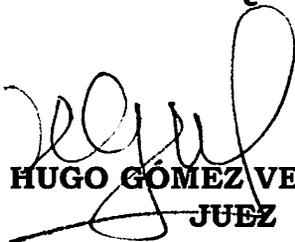
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra del señor JAIRO ANIBAL RODRIGUEZ DELGADO identificado con cedula de ciudadanía N°8011551, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el primero de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEGUADALUPE</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>31</u> fijado el <u>13</u> de abril de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>Daniela Vásquez Secretaria</p>
--



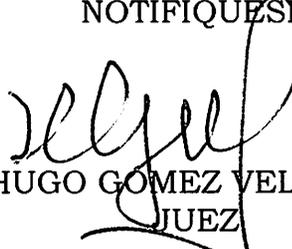
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Abril doce (12) de dos mil veintiunos (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<b>Ejecutado</b>	Leidy Mariana Loaiza Vélez.
<b>Radicado Nro.</b>	053154089001-2020-00047-00
<b>Providencia</b>	Sustanciación 71
<b>Decisión</b>	Se accede a solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora respecto de la demandada Leidy Mariana Loaiza Vélez, en tanto la citación para la diligencia de notificación personal tuvo resultado negativo y máxime que la parte actora no cuenta con otra dirección; en consecuencia, se ordena respecto de esta el emplazamiento en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

  
HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados electrónicos No. 32 fijado  
el 13 de abril de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Proceso: Ejecutivo de alimentos  
Radicado 2020-00049 00

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio Nro.080

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso que señala: *“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)”*

El juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, Ant teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de Despacho se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Despacho.

**NOTÍFIQUESE**

  
**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados electrónicos No. 32 fijado el  
13 de abril de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

**Proceso:** Ejecutivo Mínima cuantía.  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Jairo Alquides Zapata Zabala  
**Radicado:** 053154089001-2020-00049-00  
**Asunto:** Se liquidan costas

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL. Guadalupe Antioquia. Abril doce (12) de dos mil veinte (2021). Dentro de este proceso se registran los siguientes gastos que generan costas y Agencias en derecho en favor de la parte demandante así:

Radicado Nro.	Concepto	Valor Costas y Agencias en derecho	Folios
2020-00049-00	Se aporta constancia de envío de notificación de documentos para notificación personal. La empresa postal certifica que el demandado no reside.	\$ 85.000.00	36 a 37
Agencias en Derecho	5% sobre \$ 14.810.380	\$ 740.519-00	23 a 24
<b>TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.</b>		\$ 825.519.00	

  
DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN.  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2020-00052-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	Edison Ariel Atehortúa Velásquez
Interlocutorio N°	076
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, promueve ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra del señor EDISON ARIEL ATEHORTÚA VELÁSQUEZ, para que, una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

**LO ACTUADO**

Mediante auto interlocutorio del 27 de octubre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del ejecutado en la forma y términos pedidos por el ejecutante.

Seguidamente se tiene que el ejecutado se notificó de manera personal en el Despacho el día 12 de marzo de 2020, sin que el termino oportuno para ello pagara la obligación y mucho menos presentara excepciones.

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que **“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”**. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por el obligado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Entrando en materia de análisis y en lo que a este caso en particular nos ocupa, se observa que el ejecutado se notificó respecto del presente trámite por medio de curador ad litem, sin que el mismo propusiera excepciones de

ninguna índole, por lo que corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra del señor EDISON ARIEL ATEHORTÚA VELÁSQUEZ identificado con cedula de ciudadanía N°70 632 369, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 27 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>32</u> fijado el <u>13</u> de abril de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>Daniela Vásquez Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Carlos Mario García Restrepo
Demandado	E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Guadalupe- de Guadalupe Antioquia.
Radicado	053154089001-2021-00014-00
Providencia	Interlocutorio Nro. 078
Temas y subtemas	ARTICULO 90 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SUBSANADO, CORREGIDO O ACLARADOS LOS ASPECTOS DEJADOS DE MANIFIESTO EN EL AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 068

El señor CARLOS MARIO GARCÍA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.810.942 y T.P. 52.447 del C. S. de la Judicatura, actuando en su propio nombre, presentó ante este Despacho, vía correo electrónico el pasado nueve (09) de marzo hogaño demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Guadalupe de Guadalupe Antioquia.

Una vez revisada la presente demanda y sus anexos, el Despacho dispuso INADMITIRLA, ello mediante auto interlocutorio Nro. 068, obrante a folio 12 del cuaderno proferido el día quince (15) de marzo hogaño, concediéndole un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que fueran subsanadas las irregularidades dejada de manifiesto en la providencia en cita; notificación que se llevó a cabo mediante correo electrónico No. 27 datado el 10 de marzo del 2021.

Así las cosas, el término concedido para tal efecto venció, el pasado 17 de marzo del año en curso 2021 a las 5:00 de la tarde, sin que las partes

interesadas hubiesen subsanado dicha irregularidad. Es por lo que de conformidad con el artículo 90 numeral 4 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda y ordenará devolver los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía; promovida por el doctor CARLOS MARIO GARCIA RESTEPO identificado con cédula de ciudadanía número 70.810.942 de Jardín ANTIOQUIA en calidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso.

**Segundo:** En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose y el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

  
HUGO GOMEZ VELÁSQUEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>32</u> fijado el <u>13</u> de abril de 2021 a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Tascón Secretaria
--



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE  
RAMA DEL PODER PÚBLICO**

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Radicado:</b>	05-315-40-89-001-2021-00020-00
<b>Ejecutante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<b>Ejecutado:</b>	Juan Fernando Londoño Agudelo
<b>Interlocutorio N°</b>	079
<b>Decisión:</b>	Se libra mandamiento de pago

Mediante el presente proveído procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado Judicial, en contra del señor Juan Fernando Londoño Agudelo identificado con el documento de identidad C.C. Nro. 1010148432, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**1. De la competencia**

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de una obligación dineraria que fue solicitada ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por parte de del señor Juan Fernando Londoño Agudelo, razón por la cual este despacho tiene competencia para conocer del proceso en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y 28 N° 3 del Código General del Proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación.

**1. Del título ejecutivo**

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.*

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 430 Ib., ordena al Juez librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

### **Del Caso Concreto**

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda ejecutiva se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Se tiene entonces que la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800037800-8, reúne los requisitos legalmente exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y que de los documentos objeto de recaudo, este es el pagaré N° 013786100003734; emana

una obligación a cargo de la parte demandada clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas cantidades de dinero; clara en tanto se entiende en un solo sentido, esto es pagar una suma de dinero; expresa por cuanto la misma determina de manera precisa el valor a pagar, lugar del pago etc., y exigible por cuanto es pura y simple, sin estar sujeta a condición o plazo, por lo que se dispondrá librar mandamiento de pago.

De otro lado, respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del proceso prevé lo siguiente: “**Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado**”, sin embargo para que ello pueda ser materializado deberá proceder la parte demandante a individualizar los productos financieros respecto de los cuales pretende sea decretada la medida cautelar.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT.800.037.800-8 y en contra del señor JUAN FERNANDO LONDOÑO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1010148432, por las siguientes sumas de dinero:

Por las sumas contenidas en el pagaré Nro. 013786100003734.

- **SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$.000.000.00)** por concepto de capital adeudado.
- Por Intereses corrientes o remuneratorios, la suma de \$ **OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML (\$883.555)** causados y liquidados entre el 11 de mayo de 2019 hasta el 5 de mayo de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios a partir del 6 de mayo de 2021 a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital adeudado.
- Por otros conceptos la suma de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$38.770)

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó vía correo electrónico de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el título valor aportado en copia, se advierte que el mismo debe estar en poder del demandante para que una vez requerido por este Despacho sea aportado inmediatamente, prohibiendo así mismo la circulación y negociación de aquel.

**SEGUNDO:** Previo al decreto de la medida cautelar se requiere a la parte demandante para que individualice los productos financieros sobre los cuales pretende que la misma recaiga.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente el presente proveído al ejecutado, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P, para tal efecto la parte interesada deberá remitirle la respectiva comunicación al demandado junto con los datos de contacto de este Despacho, esto es número de teléfono y correo electrónico para proceder con la misma.

**CUARTO:** Se le concede al ejecutado un término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación (Art. 431C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 Ib.), términos estos que corren simultáneamente a partir de la notificación.

**QUINTO:** Para el trámite tenga presente lo previsto en los artículos 390 y 422 y ss., del C. G. P.

**SEXTO:** se le reconoce personaría jurídica para actuar dentro del presente trámite al Dr. Carlos Andrés Bedoya Osorio identificado con la cédula de ciudadanía N° 3383828 y T.P. 134.359 del C.S. de la Judicatura para que actúe dentro del presente trámite en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Sobre las costas y agencias del proceso se resolverán en su debida oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GUADALUPE  
El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos No.  
32 fijado el 13 de abril de 2021 a  
las 8:00 A.M.  
Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

**TRASLADOS EN SECRETARIA**

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA FIJACION	FECHA VENCIMIENTO.
2019-00017-00	Ejecutivo Mínima Cuantía.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Se corre traslado por el término de tres (3) días de la Reliquidación de crédito presentada el 05 de abril 2021 por la parte actora, a la parte ejecutada para que se pronuncie sobre la misma.	Abril 13 de 2021 8:00 A.M.	Abril 19-2021 5:00 P.M

DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN. -  
Secretaría. -

MARIA EDITH ROLDAN MESA  
Abogada

Señor(a):  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
GUADALUPE, Antioquia

REFERENCIA: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA HERNAN ALBERTO LLANO  
MESA  
RDO. 2019-00017-00

MARIA EDITH ROLDAN MESA, abogada en ejercicio, apoderada en el asunto de la referencia, me permito aportar la RELIQUIDACIÓN del crédito, para que sea tenido en cuenta dentro del proceso de la referencia.

Del señor Juez,



MARIA EDITH ROLDAN MESA  
C.C. 32.555.515 de Yarumal  
T.P. 220.531 del C. S. de la J.

92

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUADALUPE ANTIOQUIA**  
**RELIQUIDACIÓN DE RDO.2019-00017**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	1-abr-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Microc u Ot
<b>Saldo de capital, Folios &gt;&gt;</b>		<b>11.906.515,00</b>	
<b>Intereses en sentencia o liquidaciones anteriores, Fls &gt;&gt;</b>		<b>7.197.773,97</b>	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
<b>19-nov-19</b>	<b>30-nov-19</b>				0,00	11.906.515,00		7.197.773,97
19-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		11.906.515,00	12	100.711,10
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		11.906.515,00	30	250.358,07
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		11.906.515,00	30	248.699,48
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		11.906.515,00	30	252.132,37
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		11.906.515,00	30	250.831,49
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		11.906.515,00	30	247.750,59
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		11.906.515,00	30	241.801,53
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		11.906.515,00	30	240.966,09
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		11.906.515,00	30	240.966,09
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		11.906.515,00	30	242.993,91
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		11.906.515,00	30	243.708,72
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		11.906.515,00	30	240.607,86
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		11.906.515,00	30	237.618,03
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		11.906.515,00	30	233.057,93
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		11.906.515,00	30	231.373,13
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		11.906.515,00	30	234.019,52
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		11.906.515,00	30	232.456,51
1-abr-21	1-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		11.906.515,00	1	7.708,42
<b>Resultados &gt;&gt;</b>						<b>11.906.515,00</b>		<b>11.175.534,80</b>

SALDO DE CAPITAL	11.906.515,00
SALDO DE INTERESES	11.175.534,80
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>\$23.082.049,80</b>